

## SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 3

**Materia:** Fianza.

**Impetrante:** Santo Peña Reyes (a) Rubio.

**Abogado:** Dr. José Mir.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Santo Peña Reyes (a) Rubio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0120065-7, domiciliado residente en el Apto. 401 de la calle El Nuevo Sol No. 7 del residencial La Moneda en la autopista San Isidro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. José Mir, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia depositada en fecha 17 de noviembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. José Mir, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 473/04 de fecha 8 de noviembre del 2004, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Sala 1 del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a Mónica Mercedes Conde la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de enero del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza de Santo Peña Reyes sea declarada irrecible en razón que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”; y el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “Que se fije el monto a pagar; para los fines de que sea solicitado, hace elección de domicilio Ad-hoc en la oficina del abogado en la calle Eugenio María de Hostos No. 208, Esquina Conde, Edificio Baquero, Apto. 310, Zona Colonial; que ordenéis la libertad provisional bajo fianza en cuanto haya cumplido con el voto de la ley”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:**

Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la solicitud de libertad provisional bajo fianza intentada por el impetrante Santo Peña Reyes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (s) de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana;

**Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes”;

Considerando, que el impetrante, mediante su abogado, expresa “que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98 que derogó la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre que existan razones poderosas que justifiquen su concesión”; que también, el impetrante argumenta mediante su abogado “que con relación a Santo Peña Reyes existe, además, suficiente garantía para creer que el peticionario se presentaría a todos los actos del proceso seguido en su contra, cuando el tribunal apoderado lo requiera ya que éste tiene domicilio conocido en el país...”;

Considerando, que Santo Peña Reyes fue condenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2002 a las penas de quince (15) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los crímenes de agresión y violación sexual cometido contra una niña (de diez años) y contra dos adolescentes (de catorce y de diecisiete años, respectivamente); que esa decisión fue recurrida en casación por el acusado, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 6 de octubre del 2004 rechazó el recurso de referencia por infundado y carente de base legal; que por consiguiente, la decisión de fecha 17 de septiembre del 2002 de la citada corte de apelación se encuentra consolidada y con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, y por tanto en la especie no queda nada por juzgar;

Considerando, que cuando el artículo 113, párrafo I, de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, expresa que la excarcelación de un acusado, mediante una fianza, se podrá solicitar en todo estado de causa, significa que cualquier procesado tiene derecho, en materia criminal, a pedir la concesión de una fianza durante el transcurso del tiempo que pueda durar su enjuiciamiento o procesamiento, toda vez que en ese lapso, el mismo se beneficia de la presunción de inocencia, y por ende podría obtener su libertad si se reúnen los requisitos y condiciones que exigen los tribunales del orden judicial para garantizar la comparecencia de ese acusado a todos los actos de procedimiento que faltaren para culminar el proceso; que en la especie ya se agotaron todas las instancias y recursos previstos en la ley, por lo cual la condena impuéstale al impetrante adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente y, por tanto, resulta no susceptible de ser concedido el beneficio de la libertad provisional bajo fianza solicitada.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto el artículo 113, párrafo I de la Ley 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza,

**FALLA:**

**Primero:** Se rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Santo Peña Reyes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al peticionario al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo

Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)